



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

SP699-2026

Radicación n.º 60527

CUI: 54001600113120150239701

Aprobado acta n.º 222

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala de Casación Penal decide sobre la demanda de casación presentada por el defensor de **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 2021 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Con esta providencia confirmó la emitida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual lo condenó, junto con Javier Alexander Morales Calderón, como coautores del delito de estafa agravada.

II. HECHOS

1.- El 2 de julio de 2008, la señora Carmen Alicia Celis de Ruiz celebró un contrato de promesa de compraventa con la sociedad Diseño e Ingeniería de Los Andes - DINANDES Ltda., representada legalmente por Javier Alexander Morales Calderón y de la que era socio **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ**. Con este negocio jurídico, la señora se comprometió a vender el inmueble ubicado en la Calle 14 # 2E-21 de Cúcuta (matrícula inmobiliaria 260-52085), avaluado en cuatrocientos millones de pesos. El terreno sería utilizado para construir el edificio Monett. A cambio, la sociedad le prometió la transferencia de dos de los futuros apartamentos.

2.- El 15 de julio de 2009, Javier Alexander Morales Calderón suscribió un pagaré en favor de la señora Celis de Ruiz, en el que estableció que el 30 de junio de 2011 le pagaría cuatrocientos millones de pesos, y que *«el pago sería en especie con dos apartamentos en el edificio a construir»*.

3.- El 16 de julio de 2009, Javier Alexander Morales Calderón y Carmen Alicia Celis de Ruiz firmaron la escritura pública de compraventa n.º 5226 en la Notaría Segunda de Cúcuta. Dejaron constancia formal de que ella recibió el pago del precio en efectivo (no fue así por cuanto estaba a la espera de la entrega de los apartamentos). Por otra parte, DINANDES Ltda. se obligó a costear el pago del arriendo de la casa en la que viviría la señora Celis de Ruiz mientras se construía el edificio.

4.- El 3 de agosto de 2010, DINANDES Ltda. vendió el inmueble de la Calle 14 # 2E-21 a la sociedad Siete Constructora S.A.S., representada legalmente por **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** y de la que también era socio Javier Alexander Morales Calderón (escritura pública n.º 5446).

5.- El 8 de marzo de 2011 se celebró una asamblea de accionistas de Siete Constructora S.A.S., en la que se autorizó al representante legal para que adquiriera un crédito constructor con el Banco Colpatria para ejecutar el proyecto del edificio Monett.

6.- El 13 de abril de 2011, Siete Constructora S.A.S. suscribió la escritura pública n.º 2207, con la que constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor del Banco Colpatria. El 30 de junio de 2011, la señora Carmen Alicia Celis de Ruiz recibió la posesión de los apartamentos 501 y 503 del edificio Monett.

7.- El 14 de julio de 2012, Siete Constructora S.A.S. suscribió la escritura pública n.º 3509, con la que constituyó el reglamento de propiedad horizontal del edificio Monett.

8.- El derecho de propiedad de los apartamentos 501 y 503 no fue transferido a la señora Carmen Alicia Celis de Ruiz. Javier Alexander Morales Calderón y **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** le comunicaron que no podían

suscribir las escrituras públicas por problemas financieros, embargos y la hipoteca.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

9.- El 30 de septiembre de 2016 se adelantó la audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta¹. En desarrollo de la diligencia, la Fiscalía imputó a **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** y Javier Alexander Morales Calderón como coautores del delito de estafa agravada.

10.- La audiencia de formulación de acusación fue realizada el 24 de mayo de 2017 ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta². La audiencia preparatoria tuvo lugar el 22 de agosto de 2017³. La audiencia de juicio oral se desarrolló en sesiones 20 de junio⁴ y 29 de octubre de 2018, 18 de enero y 3 de abril de 2019, 18 de junio, 12 de agosto y 9 de septiembre de 2020⁵.

11.- El 30 de septiembre de 2020, el referido Juzgado profirió la sentencia de primera instancia⁶, mediante la cual condenó a los dos procesados como

¹ Expediente digitalizado 54001600113120150239701, archivo "*Primera Instancia Cuaderno Principal 1_Cuaderno_20220839518038033.pdf*", pág. 105.

² *Ibidem.*, pág. 178.

³ *Ibidem.*, pág. 190 a 192.

⁴ *Ibidem.*, pág. 275.

⁵ Expediente digitalizado 54001600113120150239701, archivo "*Primera Instancia Cuaderno Principal 2_Cuaderno_20220839518038033.pdf*", pág. 2, 13, 19, 49, 51 y 60.

⁶ *Ibidem.*, pág. 62 a 82.

coautores del delito de estafa agravada (*Cfr.* numeral 1º del artículo 267 de la Ley 599 de 2000). En consecuencia, les impuso las penas principales de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de noventa y cuatro (94) SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Esa decisión fue apelada por los defensores de los procesados⁷.

12.- El 25 de agosto de 2021, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta confirmó la sentencia de primera instancia⁸. Al siguiente día, la defensa de **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** interpuso el recurso extraordinario de casación⁹, el cual sustentó el 28 de octubre de 2021¹⁰.

IV. LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

4.1. La sentencia de primera instancia

13.- El Juzgado comenzó por citar la «*sentencia del 09 de diciembre de 2019, radicado 52.815*» de la Sala de Casación Penal, sobre los presupuestos para la configuración del delito de estafa («*el provecho patrimonial obtenido por el agente (y el perjuicio correlativo sufrido por la víctima) debe ser consecuencia*

⁷ *Ibidem.*, pág. 94 a 105, y 107 a 131.

⁸ Expediente digitalizado 54001600113120150239701, archivo "*Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_20241257435518033.pdf*", pág. 14 a 48.

⁹ *Ibidem.*, pág. 53 y 54.

¹⁰ *Ibidem.*, pág. 96 a 185.

del error en que ésta es inducida o mantenida; el error, a su vez, debe ser consecuencia de los artificios o engaños desplegados por el agente»).

14.- Luego, refirió que son varios los temas de prueba, pero los iniciales *«y donde gira el núcleo de este asunto para determinar la estafa»* son los contenidos de (i) la promesa de compraventa, (ii) la compraventa entre la señora y DINANDES Ltda., y (iii) el pagaré, *«tres temas donde siempre hubo un punto inamovible, cual era que son dos personas las que definieron el negocio jurídico»* (Carmen Alicia Celis de Ruiz y Javier Alexander Morales Calderón).

15.- Así, señaló que Javier Alexander Morales Calderón *«indujo y mantuvo en error a Carmen Alicia»* porque nunca le informó, en la promesa o en la compraventa, *«que luego de recibir el dominio del bien inmueble lo iba a vender a otra sociedad»*. Esos hechos son *«pertinentes y útiles»* porque *«ahí empezó la conexión de los artificios dirigidos a suscitar el error en la víctima en que iba a hacer la propietaria de 2 apartamentos»*.

16.- El *«segundo tema»* en el que Morales Calderón guardó silencio estuvo relacionado con la compra del inmueble por Siete Constructora S.A.S. y la hipoteca. *«Situación que se nota más embaucadora»* porque el pagaré *«perdió vínculo con el bien, la promesa y la*

compraventa, actos jurídicos celebrados exclusivamente entre Carmen Alicia y DINANDEZ (sic)»:

[...] al vender el bien JAVIER MORALES a ÓSCAR PATINO, sencillamente la razón del pagaré, que resultó ser persuasivo, terminó siendo en un acto más del ardid que llevó a mantener en engaño a Carmen Alicia, situación donde evidenciamos con mucha claridad que ostentaban codominio del hecho de ambos procesados, ya que con esas acciones concurren efectivamente a la realización de aportes sustanciales en la fase ejecutiva del plan criminal [...].

[...] Y precisamente fue así como obtuvo el provecho ilícito porque en últimas vendió el mismo inmueble en la suma de cuatrocientos millones de pesos a SIETE CONSTRUCTORA. Acto seguido esta constructora, mediante su representante legal ÓSCAR HERNANDO PATINO ÁLVAREZ, -y a partir de ahí al tener el codominio del hecho-, hizo aportes esenciales para mantenerla en el engaño de que no puede transferir el derecho real de dominio de los apartamentos 501 y 503 por problemas financieros y una hipoteca, cuando sucede que ello jamás impiden (sic) transferir el derecho real de dominio, pues no sacan el bien del tráfico jurídico la hipoteca. (Subrayas no originales)

17.- Añadió que entre el 30 de junio de 2011 («fecha en que ingresó Carmen Alicia a vivir en esos dos bienes») y el «24 de febrero de 2017» («fecha en las que fueron registrados los 2 embargos en los certificados de los apartamentos 501 y 503, con ocasión a la hipoteca») transcurrió un «tiempo muy amplio en donde no hubo la transferencia del derecho real de dominio a favor de Carmen Alicia» («hoy vive en un apartamento y recibe el arriendo del otro»).

18.- Luego, determinó que la «secuencia de engaños [...] que nacieron en el año 2009 y se iban acumulando como vimos hasta el año 2015, ostentan suficiente idoneidad para inducir en error a Carmen Alicia»:

44. Entonces, i) Carmen Alicia intervino, dentro de un negocio jurídico, en el acuerdo de voluntades con DINANDES, ii) específicamente con JAVIER ALEXANDER, iii) suscribió la promesa de compraventa, iv) el pagaré y v) la compraventa, vi) se desprendió del bien inmueble [...], vii) con ocasión a la inducción en errores [...] de que fue objeto en virtud de las maniobras engañosas de JAVIER ALEXANDER y ÓSCAR PATIÑO, en donde unidamente obtuvieron provecho patrimonial ilícito con perjuicio de la septuagenaria, [...] los aportes significativos fueron realizados durante la ejecución del hecho entre el momento en que iniciaron los negocios jurídicos y el logro de la consumación.

45. [...] este caso tuvo su génesis al momento en que el primero celebró la promesa, el pagaré y la compraventa con el único fin de defraudar a la víctima, siendo todos esos actos jurídicos parte del ardid para que la víctima se despojara del único bien que tenía, para después traspasar la propiedad a ÓSCAR [...] y éste en calidad de gerente de Siete Constructora construyera el edificio en donde actualmente es propietario de 2 apartamentos. Engaños que mantuvieron distorsionada la comprensión de la realidad a Carmen Alicia lo cual se ratifica con el ardid de que no era posible transferir el derecho real de dominio por problemas financieros y un embargo, cuando resulta que la estafa se agota al momento mismo en que el sujeto activo del delito obtiene el provecho ilícito, o sea, para este caso el 03 de agosto de 2010, cuando uno y otro realizaron la compraventa del inmueble, manteniéndola engañada inclusive cuando el 30 de junio de 2011 ingresó a habitar los apartamentos sin tener a su nombre la propiedad, teniendo amplísimo tiempo ÓSCAR PATIÑO para proceder a realizar la transferencia del dominio, [...] pero realmente nunca hubo la intención real de hacerlo [...]. (Subrayas no originales)

4.2. La sentencia de segunda instancia

19.- El Tribunal comenzó por citar las sentencias SP20949-2017 y SP741-2021 de la Corte, para dar cuenta de «*los elementos que agotan el punible de estafa*». Entre otras cosas, reiteró que (i) la inducción en error exige una serie de maquinaciones fraudulentas previas; (ii) no puede hablarse del delito de estafa «*cuando con posterioridad a la obtención del bien patrimonial, surge el*

artificio o el engaño tendiente a otros fines»; y (iii) la conducta se consuma «cuando el estafador obtiene la ganancia o prestación que se propone, la cual es directa consecuencia de la inducción en error producto de las maniobras fraudulentas desplegadas por el actor».

20.- A continuación, estableció el orden cronológico de los siete *«actos jurídicos que rodearon la presente actuación»*: (i) la promesa de compraventa, (ii) el pagaré, (iii) la escritura pública n.º 5226 de 2009, (iv) la escritura pública n.º 5446 de 2010, (v) la asamblea de accionistas de Siete Constructora S.A.S., (vi) la escritura pública n.º 2207 de 2011, y (vii) la escritura pública n.º 3509 de 2012. Preciso que *«la señora Carmen Alicia Celis solo acudió a tres actos jurídicos (ACTO 01, 02 y 03)»*.

21.- Agregó que la *«secuencia de actos jurídicos»* tenían por objeto despojar de la propiedad a la víctima, obtener provecho ilícito y dejar a la deriva la transferencia del dominio de los dos apartamentos. *«Lo anterior, claramente son muestras de artificios o engaños en cabeza de ambos procesados quienes desde el principio conocían las condiciones del trato y su forma de proceder al respecto»*.

22.- Sobre **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ**, indicó que *«debía conocer las obligaciones que recaían sobre el inmueble objeto de venta»*, toda vez que conocía el proyecto Monett y los pormenores desde sus inicios. En concreto, conocía *«el negocio entre DINANDES LTDA y*

Carmen Alicia Celis», por lo que no ignoraba que, al adquirir el bien, dejaba a la deriva la forma de pago acordada con la víctima en un primer momento, ya que el pagaré «solo señalaba la empresa DINANDES LTDA como deudora y obligada a entregar los apartamentos».

Claramente la obligación suscrita en principio por el señor Javier Alexander Morales y la víctima no comporta una obligatoriedad para el señor Oscar Patiño, pues no fue la persona quien adquirió la obligación definida en los ACTOS 01, 02 Y 03, tampoco procuró escriturar los inmuebles a la víctima, alejando más aun la posibilidad real del cumplimiento para la señora Carmen Alicia Celis. [...]

23.- El juez de segunda instancia señaló que el delito no se predicaba por el incumplimiento contractual debido a los gravámenes y embargos, sino porque esa situación fue generada por los procesados. Añadió que:

El silencio que se instauró para con la víctima en la cronología de los actos jurídicos, ACTO 04, 05, 06 y 07, entre los procesados constituyen un ardid y compendio de acciones destinadas a crear unas condiciones especiales de aprovechamiento ilícito.

No es que el Despacho de primer grado haya delimitado la consumación del delito hasta el momento de celebrarse la compraventa entre Javier Alexander Morales y OSCAR HERNANDO PATIÑO, desconociendo las circunstancias posteriores, lo que ocurre es que, desde allí se avizora el conjunto de acciones engañosas y maniobras tendientes a dejar fuera del alcance de la víctima los apartamentos 501 y 503 del edificio Monett. [...]

Finalmente, quedó acreditado un engaño o ardid por parte de los procesados desde el inicio del negocio jurídico (ACTO 01), pues tampoco encuentra esta Sala una justificación para que solo uno y no ambos procesados, se hubiesen comprometido al cumplimiento de lo pactado con la firma del pagaré, tan solo, se suscribió entre la víctima y Javier Morales Calderón quien al transferir el dominio del bien objeto del negocio a su socio comercial Oscar Patiño, dejó fuera del alcance cualquier posibilidad de reclamo de la septuagenaria. (Subrayas no originales)

24.- El Tribunal también cuestionó que **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** no realizó actuaciones de buena fe, como la de invitar a Carmen Alicia Celis de Ruiz a la asamblea de accionistas de Siete Constructora S.A.S., en la que pudo ser enterada de la adquisición del crédito constructor y la constitución del gravamen.

V. LA DEMANDA

25.- El abogado de **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** formula un cargo principal y tres subsidiarios.

5.1. Primer cargo: violación del debido proceso (principal)

26.- El demandante aduce que la Fiscalía, en la audiencia de formulación de imputación, estructuró de forma indebida los hechos jurídicamente relevantes. En concreto, porque no aclaró cuál fue el artificio o engaño. Indica que no todos los hechos del caso pueden determinar la consumación del delito de estafa, porque se trata de un tipo penal de resultado y de conducta instantánea.

27.- Agrega que la Fiscalía imputó a los procesados por haber *mantenido* en error a la señora Carmen Alicia, sin referirse a la *inducción* en error.

En la imputación de mi representado no existe la más mínima referencia al uso de un artificio o engaño dirigido a mantener

en error a la víctima; como consecuencia lógica, tampoco se precisa ningún error que tuviere la denunciante, cuyo mantenimiento se hubiere derivado del despliegue del artificio o engaño; obviamente, no se desarrolla la sucesión causal que se debe establecer entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el daño patrimonial ajeno. Como ya se dijo, lo que contiene la imputación es una relación deshilvanada de hechos y la afirmación de que la señora CARMEN ALICIA sufrió daño económico, pero no existe sustentación de que ello lo haya generado un delito de estafa.

El desacierto de la Fiscal en esta imputación es de tal grado, que el Juez de Garantías se ve obligado a preguntarle a qué título es la imputación que hace a los señores JAVIER MORALES y OSCAR PATIÑO, ante lo cual respondió: “a título de coautores”, sin ninguna explicación, sin precisar algún hecho que pudiera servir de fundamento fáctico a esa afirmación, sin desarrollar los elementos de la coautoría [...], como si se tratara de simplemente asignar un nombre sin contenido fáctico y jurídico.

28.- Por otra parte, aduce que la Fiscalía, en la acusación, introdujo hechos nuevos. Además, no precisó la imputación objetiva y subjetiva, ni el grado de participación que les endilgaba a los imputados. La imputación sin el cumplimiento de los requisitos legales irradió la acusación y las sentencias de instancia.

29.- El juez de primera instancia no distinguió si la conducta modal fue la *inducción* o el *mantenimiento* en error. Además, atribuyó la coautoría a **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** por hechos que fueron realizados con posterioridad al perfeccionamiento de la supuesta estafa (que dijo ocurrió el 3 de junio de 2010). Por su parte, el Tribunal «*termina afirmando que prácticamente todos los hechos mencionados son relevantes*».

30.- A partir de lo anterior, solicita casar la sentencia impugnada y decretar la nulidad del proceso desde la audiencia de formulación de imputación.

5.2. Segundo cargo: aplicación indebida del artículo 246 de la Ley 599 de 2000 (subsidiario)

31.- El demandante afirma que la conducta enrostrada a **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** «*no actualiza los elementos objetivos del tipo penal de estafa*».

32.- De acuerdo con el Tribunal, el delito se ejecutó mediante «*siete actos jurídicos*». Con los primeros tres¹¹ fue transferido el derecho de dominio por parte de Carmen Alicia Celis de Ruiz a DINANDES, hechos en los que **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** no tuvo participación. Con los cuatro actos restantes¹², en los que él sí intervino, se crearon, según los jueces de instancia, «*unas condiciones especiales de aprovechamiento ilícito*».

33.- Sin embargo, para que se configure el delito, se requiere que los actos ejecutados por el sujeto activo «*sean anteriores al daño patrimonial sufrido por la víctima*». En el caso concreto, la intervención de **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** se presentó luego del 16 de

¹¹ (i) Promesa de compraventa, (ii) suscripción de pagaré entre, y (iii) suscripción de la escritura pública de 16 de julio de 2009.

¹² (iv) Escritura pública de compraventa entre DINANDES y Siete Constructora S.A.S.; (v) asamblea extraordinaria de accionistas de la Siete Constructora S.A.S.; (vi) escritura pública de 13 de abril de 2011; y (vii) escritura pública de 14 de junio de 2012.

julio de 2009, fecha en la que la señora Carmen firmó la escritura de compraventa.

5.3. Tercer cargo: falso juicio de identidad, falso juicio de existencia y falso raciocinio (subsidiario)

34.- Sobre el **falso juicio de identidad**, explica que se mutilaron dos documentos:

35.- (i) *La promesa de compraventa suscrita entre Carmen Alicia Celis y DINANDES*. En el párrafo de la cláusula octava se consignó que la firma de la escritura por parte de la promitente compradora se haría a nombre de la nueva sociedad constructora que se encontraba en proceso de constitución. Finalmente, el derecho de dominio «*quedó a nombre de la compañía SIETE CONSTRUCTORA, persona jurídica constituida el 7 de enero de 2010*».

36.- (ii) *Escritura de hipoteca*. La cláusula décima de esta escritura establecía que el hipotecante no podía vender ni enajenar los inmuebles sin previo permiso del Banco. Es decir, la hipoteca de mayor extensión sí impedía transferir el dominio sobre esos apartamentos.

37.- Respecto del **falso juicio de existencia**, indica que los jueces de instancia no tuvieron en cuenta «*dos comunicaciones enviadas por el señor OSCAR HERNANDO PATINO al banco COLPATRIA, en donde solicitó*

autorización para transferir el dominio de los apartamentos».

38.- En relación con el **falso raciocinio**, señala que el Tribunal inobservó dos reglas de la sana crítica:

38.1.- Las reglas de la ciencia jurídica sobre compraventa de inmuebles (artículos 1857 y 1945 del Código Civil). Como no se estableció ninguna restricción al derecho de dominio cuando Siete Constructora S.A.S. adquirió el inmueble, esta no tenía la obligación de informar o solicitar la autorización de la señora Carmen Alicia sobre la constitución de la hipoteca.

38.2.- Las reglas de la ciencia jurídica en materia comercial. De acuerdo con la Ley 1258 de 2008, Siete Constructora S.A.S. no tenía la obligación de invitar a la señora Carmen Alicia a la asamblea de accionistas de 8 de marzo de 2011.

39.- Concluye que, de no haberse presentado los errores de hecho, el Tribunal habría advertido que la situación que afectó el patrimonio de la señora Carmen Alicia no fue producto de un engaño o inducción en error, sino de un incumplimiento contractual.

5.4. Cuarto cargo: falso raciocinio y falso juicio de identidad (subsidiario)

40.- Acerca del **falso raciocinio**, manifiesta que recayó sobre varios medios de prueba¹³. Al valorarlos, el Tribunal incurrió en una falacia de causa falsa, porque partió de unos presupuestos que indican una conducta encaminada al cumplimiento de un contrato¹⁴, para derivar una conclusión incorrecta, a saber, que el procesado «*buscó engañar a la propietaria del lote para obtener un provecho ilícito*».

41.- Sobre el **falso juicio de identidad**, señala que el Tribunal mutiló la escritura pública de 13 de abril de 2011. Al respecto, reitera lo expuesto en la sustentación del falso juicio de identidad del tercer cargo (*supra*, párr. n.º 36). De no haber incurrido en ese error, los jueces de instancia habrían concluido que el hecho de no escriturar los dos apartamentos no obedeció a la intención de defraudar patrimonialmente a la señora Carmen Alicia y obtener provecho ilícito de ello.

42.- El demandante, en cada uno de los tres cargos subsidiarios, solicita casar la sentencia recurrida y, en su lugar, proferir fallo absolutorio.

VI. SUSTENTACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

¹³ (i) El testimonio de Carmen Alicia Celis, (ii) el contrato de promesa de compraventa, (iii) la Resolución 6438 de 2010, por la cual se concedió la licencia de construcción tramitada por DINANDES, (iv) el acta de la asamblea de accionistas, y (v) la escritura pública de 14 de junio de 2012.

¹⁴ "(i) tramitar una licencia de construcción, (ii) obtener recursos para desarrollar el proyecto, (iii) construir el edificio, (iv) protocolizar un reglamento de propiedad horizontal, (v) entregar dos apartamentos a la denunciante, y (vi) escriturarlos para que quedaran de su propiedad" (el demandante anota que esto último quedó pendiente).

43.- La audiencia pública de sustentación tuvo lugar el 4 de junio de 2026.

6.1. Sustentación

44.- El defensor de **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** reiteró que el Tribunal lo condenó por su intervención en hechos posteriores al momento en el que se habría consumado el supuesto delito, esto es, cuando la señora Carmen Alicia Celis de Ruiz vendió el inmueble a DINANDES Ltda. Además, que esos hechos posteriores eran lícitos y estaban dirigidos a cumplir el contrato.

45.- Agregó que la coautoría implica un aporte fundamental durante la ejecución. Por tanto, no tiene el dominio del hecho quien no interviene en esa fase, así realice actos posteriores.

46.- Repitió que (i) en la promesa de compraventa se consignó que DINANDES Ltda. transferiría el bien a otra sociedad, y (ii) en la compraventa de 16 de julio de 2009, Carmen Alicia Celis de Ruiz no estableció ninguna limitación al derecho de dominio. De tal manera, Siete Constructora S.A.S. no tenía la obligación de informarla ni pedir su autorización para realizar actos jurídicos.

47.- Señaló que era verdad que existió un incumplimiento contractual, pero que ello no configuraba el delito de estafa.

6.2. Intervención de los no recurrentes

48.- La Fiscalía explicó que la consumación del delito se da con el resultado típico, esto es, con la obtención del provecho patrimonial derivado del acto de disposición, que en el caso se presentó el 16 de julio de 2009, cuando la señora Carmen Alicia Celis de Ruiz celebró el contrato de compraventa con DINANDES Ltda. De tal modo, los actos posteriores no hacen parte del momento consumativo, sino de la fase de agotamiento. Así, no puede hablarse de coautoría cuando ya se consumó el delito (porque no hay dominio funcional sobre la ejecución del delito).

49.- Respecto de los cargos, adujo que la defensa tenía razón en lo relacionado con la indebida formulación de los hechos jurídicamente relevantes, y que los fallos fueron basados en hechos que no constaban en la acusación. También compartió lo expuesto en los cargos dos y tres. En concreto, porque los jueces le dieron el alcance de delito a un incumplimiento contractual, el cual era solucionable por la jurisdicción civil.

50.- Concluyó que, como la absolución prevalece sobre la invalidación, la Corte debe casar la sentencia y absolver tanto a **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** como a Javier Alexander Morales Calderón, en virtud de la aplicación extensiva de la casación, y ante la «*manifiesta atipicidad de la conducta*».

51.- El representante de víctimas manifestó que la Fiscalía formuló de manera adecuada los hechos jurídicamente relevantes. Resaltó que el procesado actuó con dolo, porque conocía los hechos constitutivos del delito de estafa. Afirmó que los actos fraudulentos previos fueron para inducir a la víctima en error, y que con posterioridad al desprendimiento del bien surgió el artificio o engaño para mantenerla en error.

52.- El Ministerio Público expresó que estaba de acuerdo con el recurrente y la Fiscalía. Por otra parte, solicitó un pronunciamiento sobre las funciones de los jueces de control de garantías durante la audiencia de formulación imputación, dada la «*atipicidad a todas luces visible*». Además, señaló que, debido a la atipicidad, era evidente la violación directa por aplicación indebida, toda vez que no se vició el consentimiento de la señora Carmen Alicia, por lo que tampoco sería responsable el procesado no recurrente.

53.- Sumado a ello, destacó que **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** no tuvo que ver con la realización del negocio jurídico original, con el que se consumó el supuesto delito. Las actividades posteriores agotan la conducta, y respecto de estas no se puede predicar la coautoría o participación. Finalmente, indicó que el incumplimiento contractual debía ser discutido en otra jurisdicción.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

54.- De conformidad con los artículos 32 -numeral 1º- y 181 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del recurso de casación interpuesto por la defensa de **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** contra la sentencia de 25 de agosto de 2021 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

7.2. Delimitación de los problemas jurídicos y estructura de la decisión

55.- **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** y Javier Alexander Morales Calderón fueron procesados como coautores del delito de estafa agravada. Los jueces de instancia encontraron probado que, desde 2008 y hasta 2015 -por lo menos-, desplegaron múltiples actos para inducir y mantener en error a Carmen Alicia Celis de Ruiz para despojarla de su casa, con la promesa que, como contraprestación, recibiría dos de los futuros apartamentos que construirían en el lugar. Aunque le entregaron la posesión de los dos inmuebles, no le transfirieron el dominio.

56.- El defensor de **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** presentó el recurso extraordinario de casación, con el que formuló cuatro cargos.

57.- Lo que controvertió puede sintetizarse en cuatro problemas que deben ser abordados por la Sala: (i) la indebida formulación de los hechos jurídicamente relevantes y el desconocimiento del principio de congruencia; (ii) la responsabilidad de su defendido se fundó en actos posteriores a la consumación del delito; (iii) no hubo artificios o engaños, porque la vendedora fue informada de que el inmueble quedaría a nombre de una persona jurídica que se constituiría; y (iv) la intención de los procesados fue la de cumplir sus obligaciones, lo que no fue posible por problemas económicos y obstáculos jurídicos.

58.- En la audiencia de sustentación, la Fiscalía y el Ministerio Público solicitaron casar la sentencia y absolver a los dos procesados. Además de compartir lo expuesto por la defensa sobre los hechos jurídicamente relevantes, expresaron que la conducta era atípica en tanto se trataba de un incumplimiento contractual que debía discutirse en la jurisdicción civil. Además, respecto de **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** consideraron que su intervención fue posterior a la consumación del delito, por lo que no podía predicarse la coautoría.

59.- El representante de víctimas solicitó no casar la sentencia de segunda instancia, porque los hechos jurídicamente relevantes fueron planteados de forma correcta, y en tanto fueron acreditados los elementos del tipo penal de estafa.

60.- Para dilucidar los asuntos planteados por el recurrente, la Sala reiterará su jurisprudencia sobre el delito de estafa, luego de lo cual analizará la demanda. En virtud del principio de limitación, el estudio del caso concreto se circunscribirá a los aspectos cuestionados por el recurrente y aquellos que le sean inescindibles (CSJ SP2422-2025).

7.3. Sobre el delito de estafa. Reiteración de jurisprudencia

61.- El delito de estafa, descrito en el artículo 246 de la Ley 599 de 2000, atenta contra el patrimonio económico y consiste en obtener provecho ilícito, para sí o para un tercero, en perjuicio de otro, a través de la inducción o mantenimiento en error de la persona afectada, por medio de artificios o engaños (CSJ SP1281-2024, SP034-2025 y SP1673-2025). La conducta es agravada, entre otros supuestos, cuando se comete *«sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]»* (numeral 1º del artículo 267 de la misma Ley).

62.- Los **elementos** que integran el delito son -en ese orden-: (i) el despliegue de un artificio o engaño, dirigido a inducir o mantener el error en la víctima; (ii) el error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por el ardid; (iii) la obtención, por ese medio, de un provecho ilícito; (iv) esto último, en perjuicio correlativo

del sujeto pasivo; y (v) la sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno (CSJ SP3233-2017, SP3494-2018, SP5379-2019, SP4800-2020, SP741-2021, SP2021-2022, SP1281-2024, SP2952-2024, SP034-2025, SP1673-2025 y SP1721-2025).

63.- La Sala ha precisado que el delito no se configura (i) ante la ausencia de alguno de esos requisitos, o (ii) *«sí los actos previos a la obtención del provecho patrimonial no conducen de manera incuestionable y concatenada, uno al otro, o se presentan en un orden distinto al relacionado, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte»* (CSJ SP3233-2017, SP3494-2018 y SP4800-2020).

64.- Tampoco se materializa el delito cuando, con posterioridad a la obtención del bien patrimonial, surge el artificio o el engaño tendiente a otros fines (CSJ SP3233-2017, SP1281-2024, SP034-2025 y SP1671-2025). Es decir, *«el engaño debe anteceder o ser concurrente con el desprendimiento patrimonial del afectado y no sobreviniente a éste»* (CSJ SP3233-2017).

65.- El **artificio** o **engaño** consiste en todo medio habilidoso para trastocar la verdad. Corresponde a la estrategia puesta en acción por el agente para inducir o mantener en error. Lo esencial del comportamiento de estafa es el engaño que se genera en la víctima y lleva al acto de disposición patrimonial. La doctrina lo describe

como un medio no violento del que se sirve el autor para viciar el consentimiento de la contraparte, mediante la desfiguración de la realidad. La acción engañosa consiste en crear la apariencia de que lo que sucede objetivamente es coincidente con las representaciones del afectado, aunque, en realidad, no es así (CSJ SP3233-2017, SP1281-2024, SP034-2025 y SP1673-2025).

66.- El **error** es un concepto equivocado o juicio falso. Ese es el efecto psicológico de la maniobra del agente y debe ser de tal naturaleza que determine al engañado a realizar la prestación patrimonial perseguida, de tal modo que de no mediar el error no accedería a ella (CSJ SP3233-2017, SP034-2025 y SP1673-2025).

67.- El **verbo rector** del delito es el de “obtener”. Así, los verbos “inducir” y “mantener” son solo descriptores modales de la conducta, que indican la forma en la que el sujeto activo debe llegar al resultado (CSJ SP3468-2016).

68.- La **inducción** se da cuando el sujeto activo crea el error en el sujeto pasivo. Es decir, requiere una serie de maquinaciones fraudulentas previas. Por su parte, el **mantenimiento** se presenta cuando el error preexiste en el sujeto pasivo, y el sujeto activo se limita a alimentarlo o mantenerlo, para de esa manera obtener el provecho (CSJ SP3468-2016, SP3233-2017, SP034-2025 y SP1671-2025).

69.- La estafa es un delito de resultado y de ejecución instantánea. Para que la conducta sea punible, debe haberse materializado el detrimento patrimonial efectivo (CSJ SP1721-2025).

70.- Es decir, el delito se **consume** «*en el instante en que el sujeto activo incorpora a su haber patrimonial bienes o derechos que hasta ese momento pertenecían a la víctima o a un tercero, y de los cuales el estafado se desprende*» (CSJ SP034-2025, en el mismo sentido SP3468-2016, SP4800-2020, SP1281-2024, SP1665-2024, SP2952-2024, SP034-2025 y SP1671-2025).

7.4. Análisis de la demanda

71.- En primer lugar, la Sala considera necesario establecer el orden en el que abordará los cargos de la demanda. Aunque el recurrente formuló la violación al debido proceso como cargo principal (y solicitó decretar la nulidad del proceso desde la audiencia de formulación de imputación), la Sala empezará el estudio del caso a partir de los cargos subsidiarios, planteados a través de la violación directa e indirecta de la ley sustancial.

72.- Lo anterior, porque ante la eventual prosperidad de tales reparos y la consecuente emisión de un fallo de reemplazo, la absolución prevalecería sobre la nulidad en atención a la mayor cobertura que tendría sobre los derechos y garantías de los procesados (CSJ SP9105-2016, SP1861-2021 y SP1679-2022).

73.- Así las cosas, la Sala analizará tres temas que se derivan de los cargos dos a cuatro, respecto de los cuales los jueces de instancia¹⁵ habrían incurrido en errores trascendentes: (i) el momento consumativo del delito de estafa; (ii) la materialidad de la conducta; y (iii) la responsabilidad del procesado recurrente.

7.4.1. Sobre el momento consumativo

74.- El Juzgado estableció que *«la estafa se agota al momento mismo en que el sujeto activo del delito obtiene el provecho ilícito, o sea, para este caso el 03 de agosto de 2010»*. Es decir, cuando Javier Alexander Morales Calderón y **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ**, como representantes legales de DINANDES Ltda. y Siete Constructora S.A.S., respectivamente, suscribieron la estructura pública n.º 5446, con la que la primera le transfirió a la segunda el dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-52085.

75.- De otro lado, el Tribunal citó que el delito se consuma cuando el sujeto pasivo obtiene la ganancia que se propone. No obstante, en el caso concreto dijo que el juez de primera instancia *«[n]o es que [...] haya delimitado la consumación del delito»* en el momento mencionado (3 de agosto de 2010), sino que *«desde allí»* se avizoraba *«el conjunto de acciones engañosas y*

¹⁵ Decisiones que, al tener el mismo sentido, conforman una unidad jurídica inescindible. CSJ AP2169-2022, AP2665-2023, AP3139-2024, SP164-2025, SP2082-2025, AP1108-2026 y AP3816-2026.

maniobras tendientes a dejar fuera del alcance de la víctima los apartamentos 501 y 503 del edificio Monett». Aparte de esa mención, el Tribunal no indicó el momento en el que se habría consumado el delito.

76.- Así, la Sala observa que los jueces de instancia no aplicaron adecuadamente el artículo 246 de la Ley 599 de 2000. Si bien citaron jurisprudencia de la Sala de Casación Penal sobre el delito de estafa (*supra*, párr. n.º 13 y 19), no determinaron adecuadamente el momento consumativo (i.e. no es un error interpretativo sino surgido de la aplicación incorrecta de la norma sustancial).

77.- La fijación de ese momento era imprescindible para analizar tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad penal individual.

78.- Como reiteró la Sala en las consideraciones del delito (*supra*, párr. n.º 70), este se consuma cuando «*el sujeto activo incorpora a su haber patrimonial bienes o derechos que hasta ese momento pertenecían a la víctima o a un tercero, y de los cuales el estafado se desprende*».

79.- En el caso concreto, ello sucedió el 16 de julio de 2009, cuando la señora Carmen Alicia Celis de Ruiz y Javier Alexander Morales Calderón firmaron la escritura pública de compraventa n.º 5226.

80.- Así las cosas, son distinguibles dos momentos: el concerniente a la celebración del negocio jurídico de compraventa, y el comportamiento posterior asumido por los procesados. Esa distinción es necesaria, porque para la configuración del delito *«el primero es el que adquiere relevancia, pues es en ese momento donde ha de verificarse si la vendedora fue inducida en error [...] para lograr la transferencia a título de venta del bien inmueble [...]»* (Cfr. CSJ SP4800-2020).

81.- Establecido el momento consumativo, la Sala pasa a analizar el caso a partir de los elementos del delito de estafa (*supra*, párr. n.º 62).

7.4.2. Sobre la materialidad de la conducta

82.- Una modalidad usual de engaño es la que se despliega a través de la celebración de un contrato revestido de legalidad, puesto que una de las partes puede inducir en error a la otra frente a cualquiera de los elementos de la obligación, esto es, la capacidad, el consentimiento, el objeto o la causa, artificio que se configura en el momento de su celebración con el objeto de defraudar -obtener un provecho indebido- (CSJ SP3233-2017, SP3494-2018, SP4800-2020 y SP1671-2025). Sin embargo, ello no sucedió en este caso.

83.- Para las instancias, el artificio o engaño (antes del momento consumativo) consistió en que Javier Alexander Morales Calderón nunca le informó a la

vendedora *«que luego de recibir el dominio del bien inmueble lo iba a vender a otra sociedad»*.

84.- En este punto le asiste la razón al demandante, toda vez que los jueces de instancia no apreciaron en su integridad el contrato de promesa de compraventa celebrado el 2 de julio de 2008 por la señora Carmen Alicia Celis de Ruiz y DINANDES Ltda., representada legalmente por Javier Alexander Morales Calderón.

85.- En efecto, en el párrafo de la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa consta que:

OCTAVA: DE LA ESCRITURACION. [...] PARAGRAFO. La firma de la correspondiente escritura por parte de LA SOCIEDAD PROMITENTE COMPRADORA, se hará a nombre de la nueva sociedad constructora que se encuentra en proceso de constitución [...]. (Negritas y subrayas originales)

86.- Es decir, los jueces de instancia omitieron considerar ese aspecto del medio de prueba (falso juicio de identidad por cercenamiento), el cual era relevante porque daba cuenta de que, contrario a lo establecido por aquellos, la promitente vendedora sí estaba informada de que DINANDES Ltda. iba a transferir el bien a otra sociedad.

87.- Por lo tanto, la Sala considera que no se configuró el primer elemento que integra el delito de estafa (*«el despliegue de un artificio o engaño, dirigido a inducir o mantener el error en la víctima»*). Ante la ausencia de ese elemento se rompe la cadena causal, por

lo que no hay lugar a examinar los demás elementos del delito. Así, la Sala concluye que la conducta es atípica.

88.- Aunque lo expuesto es suficiente para casar la sentencia de segunda instancia, la Sala considera apropiado examinar el tercer tema planteado, esto es, lo atinente a la supuesta responsabilidad de **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ**. Lo anterior, para evidenciar otro error de los jueces de instancia y reiterar la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

7.4.3. Sobre la responsabilidad del procesado recurrente

89.- El Juzgado refirió que hasta la compraventa de 16 de julio de 2009 solo intervinieron dos personas: Carmen Alicia Celis de Ruiz y Javier Alexander Morales Calderón. A **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** le reprochó que, como representante legal de Siete Constructora S.A.S., compró el inmueble a DINANDES Ltda., *«y a partir de ahí al tener el codominio del hecho-, hizo aportes esenciales para mantenerla en el engaño»*.

90.- El Tribunal reiteró que ese procesado *«no fue la persona quien adquirió la obligación definida en los ACTOS 01, 02 Y 03»* (promesa de compraventa, pagaré y primera compraventa). Incluso, cuestionó que no hubiera intervenido en esos actos. Sumado a ello, le enrostró su silencio *«para con la víctima en la cronología de los actos jurídicos, ACTO 04, 05, 06 y 07»* (segunda compraventa -

la de 2010-, la no invitación a la asamblea de accionistas, la constitución de la hipoteca y del reglamento de propiedad horizontal del edificio Monett).

91.- En el análisis del primer tema (*supra*, acápite n.º 7.4.1.), la Sala anotó que los jueces de instancia citaron jurisprudencia de esta Corporación sobre el delito de estafa. Sin embargo, a partir de los hechos que encontraron acreditados, aplicaron indebidamente el artículo 246 de la Ley 599 de 2000, porque determinaron la responsabilidad de **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** por actos posteriores a la consumación del supuesto delito. Esto es, luego de la celebración de la escritura pública de compraventa de 16 de julio de 2009.

92.- Con ello, desconocieron, que la estafa no se materializa cuando, con posterioridad a la obtención del bien patrimonial, surge el supuesto artificio o el engaño (*supra*, párr. n.º 64).

93.- La Sala agrega que ese delito tampoco se configura cuando no habiendo engaño sobre los elementos del contrato, una de las partes se sustrae a su cumplimiento, lo cual sucede en una *fase posterior* a la contractual y puede obedecer a varias causas no necesariamente vinculadas al delito de estafa, pero sí con consecuencias adversas en el ámbito civil (CSJ SP3233-2017, SP3494-2018 y SP4800-2020 y SP1671-2025):

Resulta diáfano que bajo la óptica penal y civil se presenta una acción del contratante al incumplir lo pactado que acarrea perjuicio para el otro, sin embargo, en sede penal el análisis ha de ser cuidadoso ya que no se trata de confirmar el simple nexo causal entre el incumplimiento con el consecuente daño como para predicar el ilícito [...] no se debe confundir el nexo de causalidad (engaño o inducción en error y provecho ilícito) que se debe dar entre los elementos configuradores de la estafa, con la existente entre el incumplimiento del deudor y el consecuente daño para el acreedor. (CSJ SP3233-2017, SP3494-2018 y SP4800-2020).

94.- Por otra parte, los jueces tampoco demostraron cómo se habrían probado los elementos de la coautoría. Así, no acreditaron la existencia de un plan común y que (i) **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** hubiera realizado el verbo rector del delito (coautoría propia); o (ii) existiera una división de funciones y aquel hubiera realizado un aporte trascendente en la *fase ejecutiva* del delito de estafa (coautoría impropia).

7.5. Conclusión

95.- La Sala de Casación Penal encontró que los jueces de instancia incurrieron en tres errores trascendentes:

95.1.- No determinaron adecuadamente el momento consumativo del delito de estafa, lo cual era imprescindible para analizar la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal individual (violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida).

95.2.- Se equivocaron al establecer el artificio o engaño. En concreto, porque omitieron considerar un

aspecto del contrato de promesa de compraventa que daba cuenta de que, contrario a lo consignado en los fallos, la promitente vendedora sí estaba informada de que DINANDES Ltda. iba a transferir el bien inmueble a otra sociedad (violación indirecta de la ley sustancial, error de hecho, falso juicio de identidad por cercenamiento). Al no acreditarse el primer elemento del delito de estafa (el despliegue de un artificio o engaño, dirigido a inducir o mantener el error en la víctima) se rompe la cadena causal, por lo que la conducta es atípica.

95.3.- Determinaron la responsabilidad del procesado recurrente por actos posteriores a la consumación del delito (violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida).

96.- En virtud de la efectividad del derecho material y de la aplicación extensiva de la casación (artículos 180 y 187 de la Ley 906 de 2004. *Cfr.* CSJ SP1796-2025), y dada la atipicidad de la conducta, esta decisión también cobijará al procesado no recurrente.

97.- En consecuencia, la Sala casará la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, absolverá a los dos procesados.

98.- Como ellos se encuentran en libertad, no hay lugar a adoptar decisión alguna al respecto. No obstante, es obligación del juez de primera instancia librar las comunicaciones que sean necesarias ante las autoridades

pertinentes para informarles de lo aquí resuelto y cancelar las cautelas y anotaciones de rigor que se hallen vigentes (*Cfr.* CSJ SP4800-2020).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Primero. CASAR la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que confirmó la emitida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual condenó a **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** y Javier Alexander Morales Calderón como coautores del delito de estafa agravada.

Segundo. ABSOLVER a **ÓSCAR HERNANDO PATIÑO ÁLVAREZ** y Javier Alexander Morales Calderón de los cargos formulados por el delito de estafa.

Tercero. DISPONER que por medio del juzgado de primera instancia se realicen las anotaciones y cancelaciones que sean del caso.

Cuarto. Contra esta decisión no proceden recursos.

Quinto. Por Secretaría, devolver la actuación al Tribunal de origen y librar las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria